República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 124065 DE

(- 5 MAR. 2007)

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales, ubicada en la Antigua Estación de los Ferrocarriles en Girardota, Antioquia, de propiedad de la empresa Preneco S. A.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los decretos 283 de 1990, 0070 de 2001, 3683 de 2003, 139 de 2005 y 4299 de de 2005 y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 212 del Código de Petróleos, las leyes 39 de 1987 y 26 de 1989 y los decretos 283 de 1990 1521 de 1998 prevén que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual tales actividades se ejercitarán de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 3º del Decreto 0070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes.

Que el numeral 3º, Artículo 12 del Decreto 070 de 2001 establece que la Dirección de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, así como con la refinación, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados.

Que el Artículo 23 del Decreto 3683 de 2003 consagra que el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional y que se destine para consumo interno, solamente podrá ser utilizado para refinación.

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales, ubicada en la Antigua Estación de los Ferrocarriles en Girardota, Antioquia, de propiedad de la empresa Preneco S. A.

Que la restricción señalada en el parágrafo del Artículo 23 del Decreto 3683 de 2003 aplica para crudos y/o mezclas de crudos con calidad igual o inferior a 14 grados API, excepto en lo relacionado con el contenido de azufre de que trata el Artículo 1º del Decreto 2107 del 30 de noviembre de 1995, o la norma que lo aclare, modifique o derogue.

Que los interesados previo a la comercialización de productos negros, presentarán para aprobación y registro ante el Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, la solicitud respectiva, la cual deberá indicar detalladamente la logística asociada al referido proceso de comercialización y los consumidores finales de dichos crudos y/o mezclas de los mismos.

Que las personas naturales o jurídicas que almacenen, manejen o distribuyan crudo o las mezclas que lo contengan, deberán cumplir como mínimo con lo dispuesto en los Capítulos X, XI y XII del Decreto 1895 del 15 de septiembre de 1973 y lo establecido en los decretos 283 de 1990 y 4299 de 2005 o las normas que los aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Que Las personas naturales o jurídicas que transporten crudo o mezclas que lo contengan deberán portar una guía, de acuerdo con el Capítulo X - Guía Única de Transporte – artículos 28, 29 y 30 del Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo aclaren, adicionen, modifiquen o deroguen.

Que es obligación de las compañías encargadas de explotar el crudo y/o los mayoristas de crudo, diligenciar la guía única de transporte que ordena el Decreto 4299 del 25 de noviembre de 2005.

Que con Oficio SPDM 03-1149 del 18 de diciembre de 2003 proferido por la Secretaria de Planeación, Desarrollo Municipal y Obras del Municipal de Girardota, Antioquia, por medio del cual se emite concepto sobre el uso y utilización del suelo en relación con la ubicación de la planta de crudo de Disolvan Ltda, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Girardota, Antioquia; en dicho documento se prohíbe el expresamente el uso de vivienda en área de influencia del proyecto Preneco S. A.

Que la empresa Preneco S. A. cuenta con la Resolución No. 2585 del 5 de octubre de 2004, mediante la cual se otorga licia ambiental a dicha empresa. Además, posee la Resolución No. 130 AN 4853 del 29 de agosto de 2006, mediante la cual se aprueba el Plan Contingencias correspondiente

Que mediante el oficio número 416564 del 2 de septiembre de 2004 se le señalaron al solicitante los requisitos para almacenar, manejar y distribuir productos negros (crudos, mezclas y otros.)

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales, ubicada en la Antigua Estación de los Ferrocarriles en Girardota, Antioquia, de propiedad de la empresa Preneco S. A.

Que con Radicado Minminas No. 508130 del 4 de mayo de 2005 se aprobaron los planos del proyecto Preneco S.A., ubicado en la Antigua Estación de los Ferrocarriles en Girardota, Antioquia, para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales,

Que de acuerdo con la inspección realizada a las obras civiles, montajes, instalaciones y a los sistemas hidráulicos, contra incendio y de seguridad, entre otros, la planta Preneco S. A, cumple con lo dispuesto en el Decreto 283 de 1990 y lo aprobado por este Ministerio con el Radicado Minminas No. 425506 del 29 de diciembre de 2004.

Que la planta Preneco S. A. almacena, maneja y distribuye los productos antes citados. En relación con los productos industriales Preneco (CIP): 21-25, 15-20 y 26-31, cuyas características fueron certificadas por la Universidad Nacional de Medellín, las cuales se transcriben a continuación:

CIP	21-25				
ANÁLISIS	UNIDADES	NORMA	RESULTADO +/- INSERTIDUMBRE	ESPECIFICACIÓN	
				MÍNIMO	MÁXIMO
Agua por destilación	% Vol.	ASTM D 95	0.1	N/A	
Agua y sedimentos	% Vol.	ASTM D 96	0.0	N/A	
Cenizas	% P/P.	ASTM D 482	0.39	N/A	
Contenido de azufre	% P/P	ASTM D 129	0.61	N/A	
Gravedad API a 60 °F	N/A	ASTM D 287	22.4	N/A	
Poder calorífico	BTU / Lb.	ASTM D 240	18725.0	N/A	
Punto de inflamación	°C	ASTM D 93	40.3	N/A	
Residuo carbonoso Conradson	% P/P.	ASTM D 189	6.3	N/A	
Viscosidad SAybolt a 50 °C	SFS	ASTM D 88	61.4	N/A	

CIP	15-20				
ANÁLISIS	UNIDADES	NORMA	RESULTADO +/- INSERTIDUMBRE	ESPECIFICACIÓN	
				MÍNIMO	MÁXIMO
Agua por destilación	% Vol.	ASTM D 95	0.0	N/A	
Agua y sedimentos	% Vol.	ASTM D 96	0.0	N/A	
Cenizas	% P/P.	ASTM D 482	0.61	N/A	

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales, ubicada en la Antigua Estación de los Ferrocarriles en Girardota, Antioquia, de propiedad de la empresa Preneco S. A.

CIP	15-20 (CONTINUACIÓN)				
ANÁLISIS	UNIDADES	NORMA	RESULTADO +/- INSERTIDUMBRE	ESPECIFICACIÓN	
				MÍNIMO	MÁXIMO
Contenido de azufre	% P/P	ASTM D 129	0.57	N/A	
Gravedad API a 60 °F	N/A	ASTM D 287	17.9	N/A	
Poder calorífico	BTU / Lb.	ASTM D 240	18.545.0	N/A	
Punto de inflamación	°C	ASTM D 93	52.3	N/A	
Residuo carbonoso Conradson	% P/P.	ASTM D 189	7.4	N/A	
Viscosidad SAybolt a 50 °C	SFS	ASTM D 88	106.1	N/A	

CIP	26-31				
ANÁLISIS	UNIDADES	NORMA	RESULTADO +/- INSERTIDUMBRE	ESPECIFICACIÓN	
				MÍNIMO	MÁXIMO
Agua por destilación	% Vol.	ASTM D 95	0.4	N/A	
Agua y sedimentos	% Vol.	ASTM D 96	0.0	N/A	
Cenizas	% P/P.	ASTM D 482	0.30	N/A	
Contenido de azufre	% P/P	ASTM D 129	0.68	N/A	
Gravedad API a 60 °F	N/A	ASTM D 287	27.1	N/A	
Poder calorífico	BTU / Lb.	ASTM D 240	18873.0	N/A	
Punto de inflamación	°C	ASTM D 93	32.3	N/A	
Residuo carbonoso Conradson	% P/P.	ASTM D 189	6.4	N/A	
Viscosidad SAybolt a 50 °C	SFS	ASTM D 88	147.8	N/A	

Que la planta Preneco S. A., cuenta con la póliza de seguro No. 10322000248801 proferida por Agrícola de Seguros de conformidad con lo previsto para el efecto en el Artículo 31 del Decreto 4299 de 2005.

Que el Artículo 43 del Decreto 283 de 1990 establece que la aprobación de las plantas de abastecimiento de combustibles derivados del petróleo se hará por resolución motivada.

Que el interesado comercializará crudos con gravedad API igual o inferior a 14°, tipo Rubiales, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales (ver

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales, ubicada en la Antigua Estación de los Ferrocarriles en Girardota, Antioquia, de propiedad de la empresa Preneco S. A.

tablas).

Por lo anteriormente expuesto la compañía Preneco S. A, ha dado cumplimento a los requisitos exigidos por este Ministerio para desarrollar las actividades de almacenamiento, manejo y distribución de crudo con gravedad API igual o inferior a 14 grados.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las instalaciones ubicadas en la Antigua Estación del Ferrocarril de Girardota, Antioquia, de propiedad de la compañía Productos Energéticos Ecológicos (Preneco S. A.), para que desarrolle la actividad mayorista relacionada con el almacenamiento, manejo y distribución de crudos con gravedad API igual o inferior a 14 grados, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales certificados por la Universidad Nacional de Medellín como código FRE 002 (solicitud 029/2006/09/05), correspondiente al Combustible Industrial Preneco: 21-25, 15-20 y 26-31, cuyas características están descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fichas técnicas del crudo es la presentada por Metapetroleum, la cual deberá anexarse a la guía de transporte de que trata los artículos 23 del Decreto 3686 de 2003, 28 y 29 del Decreto 4299 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 6 del Decreto 283 de 1990, si la empresa planea la ampliación o mejora en lo referente al almacenamiento, deberá solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía la visita de un funcionario de la Dirección de Hidrocarburos con la finalidad de constatar los aspectos técnicos y decidir sobre la viabilidad de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La compañía Preneco S. A, deberá mantener actualizada la póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor de dos mil (2000) unidades de salario mínimo mensual vigente, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el almacenamiento y distribución de crudo, so pena de quedar automáticamente cancelada la presente autorización.

ARTÍCULO CUARTO: La compañía Preneco S. A., además del cumplimiento de la Ley, los Decretos y Resoluciones expedidas por las autoridades competentes, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se señalan:

1. Mantener una prestación regular del servicio;

2. Abstenerse de distribuir ACPM y/ o crudos con una gravedad superior a 14 grados API y/o mezclas que los contengan;

229

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales, ubicada en la Antigua Estación de los Ferrocarriles en Girardota, Antioquia, de propiedad de la empresa Preneco S. A.

3. Mantener en todo tiempo debidamente calibradas las unidades de medida para la entrega de los productos señalados en el Artículo primero de la presente Resolución;

4. Ofrecer a las autoridades encargadas de la vigilancia y control de la distribución de los combustibles todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones;

5. La compañía Preneco S. A, debe enviar mensualmente al Ministerio de Minas y Energía, Dirección de Hidrocarburos, a más tardar el sexto día hábil del mes siguiente al de la adquisición del producto, información sobre el volumen de los productos adquiridos (citar proveedores) y vendidos en cada uno de los clientes que abastece (enviar listado),

6. Cumplir con las normas de preservación del medio ambiente (Código de los Recursos Naturales, Ley 99 de 1993, Decreto 1220 de 2003, entre otros) o las normas que los aclaren; adicionen, modifiquen o deroguen.

7. Cumplir las observaciones y atender las recomendaciones sobre mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad que les formulen las autoridades competentes, manteniendo las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio público;

8. La compañía Preneco S. A, deberá expedir las guías de transporte de que trata el Decreto 3683 de 2003 a los consumidores que abastezca, siempre y cuando ellos cumplan lo señalado el numeral diez (10) del presente artículo;

9. Es responsabilidad de Preneco S. A, garantizar la custodia de las guías de transporte y responder por el cuidado de las mismas.

10. La compañía Preneco S. A., deberá distribuir los productos señalados en el artículo primero de la presente Resolución a los consumidores finales que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad para el almacenamiento y manejo de dichos productos, según lo dispuesto para el efecto en el Decreto 283 de 1990, tal como lo ordena el Decreto 3683 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa Preneco S. A Ltda., deberá suministrar la guía única de transporte a los consumidores finales que abastezca. Además, deberá conservar las copias de las guías de transporte que expida u mantener a disposición del Ministerio de Minas y Energía el archivo soporte de la expedición de la guía de transporte.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa Preneco S. A., deberá presentar copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control de Perdidas de Ecopetrol para que se ordene la elaboración de las guías de transporte por parte de la empresa FESA S. A., para los productos señalados en el Artículo Primero de la presente Resolución.

230

Por la cual se aprueba la entrada en operación a una planta para almacenar, manejar y distribuir crudos de gravedad API igual o inferior a 14 grados, sentinas, aceites usados, fuel oil y combustibles industriales, ubicada en la Antigua Estación de los Ferrocarriles en Girardota, Antioquia, de propiedad de la empresa Preneco S. A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 10º de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D.C.
- 5 MAR. 2007

JULIO CÉSAR VERA DÍAZ.
Director de Hidrocarburos

LHJM